



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL **Medellín, veintisiete de abril de dos mil veintidós**

Proceso	Violencia Intrafamiliar
Solicitante	Ana María Guerra Rivera
Convocado	Brayan Stiven Santamaría Isaza
Radicado	05001-31-10-011- 2022-00140-00
Instancia	Consulta
Providencia	Interlocutorio N° 229
Temas y Subtemas	El Despacho Atiende al Llamado Constitucional de Preservar la Unidad Familiar y Proteger a la Mujer, Así Mismo Ejerce Control de Legalidad Sobre la Actuación Administrativa.
Decisión	Mantiene la Sanción Pecuniaria Interpuesta

La Comisaría de Familia Comuna Uno, ha remitido a los jueces de familia, correspondiéndole de suerte a esta sede judicial el expediente de las diligencias que por reincidencia en violencia intrafamiliar instauró la señora ANA MARIA GUERRA RIVERA en contra del señor BRAYAN STIVEN SANTAMARÍA ISAZA.

Siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001 y del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, procede el despacho a resolver el grado de consulta en la causa administrativa que fue definida por la Comisaría referida.

ANTECEDENTES

1. El día 24 de diciembre de 2021, la señora ANA MARIA GUERRA RIVERA formuló ante la Comisaría de Familia Comuna Uno, denuncia por hechos de Violencia Intrafamiliar por parte del señor BRAYAN STIVEN SANTAMARÍA ISAZA, con el fin de que se le diera trámite al incidente

de incumplimiento por violencia intrafamiliar por el eventual incumplimiento a la medida de protección definitiva que fue impuesta, y que ahora en virtud de la Consulta fue remitida a esta judicatura.

2. Ante los hechos de reincidencia denunciados, la Comisaría de Familia Comuna Uno, mediante resolución N° 1347 del 30 de diciembre de 2021, origino el auto que dio inicio al trámite incidental por incumplimiento a la medida de protección proferida por ese despacho, mediante la cual dictó medidas de protección provisionales; citó al señor BRAYAN STIVEN SANTAMARÍA ISAZA a descargos y declaración juramentada, señaló fecha para realizar la audiencia de conciliación y por último solicitó al comandante de la estación de policía para que brindara protección a la señora ANA MARIA GUERRA RIVERA.

Lo así resuelto le fue notificado a la denunciante vía correo electrónico el 30 de diciembre de 2021 y al denunciado mediante aviso el 30 de diciembre de 2021, tal y como consta en el informe que obra en el expediente.

3. Adelantado el trámite incidental bajo las directrices de la Ley 294 de 1996, el 16 de febrero de 2022, se llevó a cabo la audiencia de fallo mediante la cual declaró responsable al señor BRAYAN STIVEN SANTAMARÍA ISAZA de los hechos de violencia intrafamiliar denunciados por la señora ANA MARIA GUERRA RIVERA, nacido del incumplimiento a las medidas de protección referidas y lo sancionó con multa equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la Tesorería de Rentas Municipales de Medellín, entre otras medidas de protección dispuestas a favor de la denunciante.

4. Del plenario se verifica que la señora ANA MARIA GUERRA RIVERA fue notificada vía correo electrónico el 16 de febrero de 2022 y el señor BRAYAN STIVEN SANTAMARÍA ISAZA fue notificado de manera personal el 16 de febrero de 2022.

5. Surtido el trámite legal correspondiente, el asunto fue remitido a los jueces de familia – reparto- de esta ciudad, con el fin de surtir el grado jurisdiccional de consulta, habiéndole correspondido a este despacho conocer del asunto.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la ley 1257 de 2008, toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.

Es así como el artículo 5º de la misma ley, modificado por el artículo 17 de la ley 1257 de 2008, advierte que, si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar, además, también podrá imponer, según el caso, las medidas allí señaladas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la citada ley.

Por su parte, el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, indica que, el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

"a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición..."

Pues bien, conoce este despacho, en sede de consulta, de la revisión de la responsabilidad por violencia intrafamiliar y la multa impuesta al señor BRAYAN STIVEN SANTAMARÍA ISAZA por incumplimiento a las medidas de protección ordenadas por la Comisaría de Familia Comuna Uno, mediante proveído de septiembre 15 de 2017, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, canon que remite al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el cual habilita al operador jurídico - juez de familia- para que decida si mantiene o revoca la sanción impuesta.

Como primera medida, esta instancia judicial observa apego al rigor procesal fijado por la ley 294 de 1996 y ley 575 de 2000, la Comisaría de Familia Comuna Uno, mantuvo el debido proceso garantizando a los conflictuantes la publicidad de las actuaciones y la contradicción de las pruebas sobre las que finalmente se fundó la resolución sancionatoria.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que la señora ANA MARIA GUERRA RIVERA, el día 24 de diciembre de 2021, formuló ante la Comisaría de Familia Comuna Uno, denuncia por hechos de Violencia Intrafamiliar perpetrados en su contra por el señor BRAYAN STIVEN SANTAMARÍA ISAZA, materializados en ultrajes agresiones físicas, verbales y psicológicas, toda vez que dicho despacho venía conociendo del respectivo trámite por violencia intrafamiliar.

De lo anterior se colige que la sanción pecuniaria impuesta al señor BRAYAN STIVEN SANTAMARÍA ISAZA, es más que apropiada dado el incumplimiento a las medidas de protección impuestas por la Comisaría, consistentes en la conminación a abstenerse de proferir malos tratos y agresiones verbales a la señora ANA MARIA GUERRA RIVERA, pues en el plenario quedó demostrado que el señor BRAYAN STIVEN, ha incurrido en violencia intrafamiliar, en la modalidad de maltratos verbales, físicos y psicológicos.

Corolario de lo expuesto en precedencia, la multa impuesta al señor BRAYAN STIVEN SANTAMARÍA ISAZA se mantendrá incólume, tanto más cuanto que la misma se ajusta a la ley sustancial, y goza de racionalidad y proporcionalidad, toda vez que el artículo 7 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, señala que el incumplimiento de las medidas de protección, por primera vez, dará lugar a la sanción de multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, y en este caso se le sancionó con dos salarios mínimos legales mensuales.

Sin necesidad de otras consideraciones, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL** de la ciudad de Medellín,

RESUELVE

**VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
RADICADO. 05001311001120220014000**

PRIMERO: MANTENER la sanción impuesta al señor BRAYAN STIVEN SANTAMARÍA ISAZA, mediante Resolución N° 256 de febrero 16 de 2022, proferida por la Comisaría de Familia Comuna Uno.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por estados.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a su lugar de origen una vez esté ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ**

Firmado Por:

**Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4e9dc170f4c7ec2126779e085e383502726e601683a5a29284c883a
9c61b7003**

Documento generado en 27/04/2022 11:57:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**